

REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV Tomo CLV	Guanajuato, Gto., a 10 de enero del 2017	Número 06
---------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Abasolo, Gto.

Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo, Gto.	84
---	----

El ciudadano, Lic. Samuel Amezola Ceballos, Presidente del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción i, de la constitución política para el estado de Guanajuato; 76, fracción i, inciso b), 236, 239 y 240 de la ley orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria numero 30 celebrada el 28 de julio de 2016, aprobó expedir El Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, al tenor del siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato y tiene por objeto:

- a) Establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación;
- b) Señalar las modalidades para la prestación del servicio de policía auxiliar, los servicios de seguridad privada;
- c) Establecer las normas que rigen el área de separos preventivos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;

- d) Establecer y regular las bases para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana; y
- e) Establecer las normas que rigen las facultades de los Oficiales Calificadores.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Consejo Municipal:** Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana;
- II. **Dirección:** La Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- III. **Director:** El Director General de Seguridad Pública Municipal;
- IV. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- V. **Ley Estatal:** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Abasolo, Gto.;
- VII. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal del Municipio de Abasolo, Gto.;
- VIII. **Reglamento:** El Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo, Gto.; y
- IX. **Separos Preventivos:** El área de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, destinada para arrestar a quienes hayan cometido alguna infracción administrativa o que hayan sido detenidos en flagrancia en la comisión de un delito y por personas que estén a disposición de alguna autoridad que lo requiera.

ARTÍCULO 3.- Se consideran faltas contra este Reglamento, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad públicas realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.

ARTÍCULO 4.- Compete a los Oficiales Calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a las personas que se les impute la Comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, sin demora.

Los Oficiales Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 258 al 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 5.- Compete a la Dirección, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las funciones que en él

expresamente se indiquen considerándose como autoridades auxiliares:

- I. Dirección de Movilidad y Transporte;
- II. Coordinación de Protección Civil;
- III. Coordinación de Fiscalización;
- IV. Área de Seguridad Pública; y
- V. Área de Oficiales Calificadores.

ARTÍCULO 6.- Para el mejor cumplimiento del presente reglamento, el Director realizará las siguientes acciones:

- I.- Deberá asegurarse, a través de sus mandos operativos, que los policías municipales a su cargo, conozcan y manejen el presente Reglamento;
- II.- Deberá dejar a los detenidos a disposición de los Oficiales Calificadores, personalmente o a través de los mandos ordinarios de su área operativa, en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de Oficiales Calificadores, lapso que en ningún caso podrá exceder de tres horas; y,
- III.- Deberá sujetar su acción y la de sus subordinados, a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como a las políticas y procedimientos de la corporación, los cuales deberán contemplar:
 - A) La forma de actuar de un policía;
 - B) Pleno conocimiento del presente Reglamento;
 - C) Correcta aplicación de este Reglamento;
 - D) Las limitaciones, atribuciones, prohibiciones y sanciones del cuerpo de seguridad pública municipal;
 - E) Los mecanismos internos de control;
 - F) Los horarios de guardias de los policías;
 - G) El organigrama y áreas organizacionales;
 - H) La descripción de puesto y funciones;
 - I) Los sueldos, prestaciones, premios y gratificaciones para el personal de policía;
 - J) Reclutamiento, selección y capacitación del personal; y,

K) Algunas otras disposiciones que se juzguen convenientes.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Reglamento se entenderán como lugares públicos:

- I.- Los que la Ley Orgánica catalogue como bienes de uso común y destinados al servicio público y, en general, todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio de Abasolo, Gto., puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las Leyes o Disposiciones Administrativas;
- II.- Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- III.- Los medios destinados al servicio público de transporte de personas;
- IV.- Todo aquel lugar en donde se esté realizando una diligencia de carácter judicial; y,
- V.- Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

TITULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL

CAPITULO I DE LOS OFICIALES CALIFICADORES

ARTÍCULO 8.- Los Oficiales Calificadores deberán contar con título de Licenciado en Derecho, tener reconocida probidad y modo honesto de vivir, ausencia de antecedentes penales y experiencia mínima de dos años en el ejercicio del Derecho Penal.

ARTÍCULO 9.- Los Oficiales Calificadores dependerán orgánicamente de la Dirección.

ARTÍCULO 10.- La designación de los Oficiales Calificadores, se hará por el Presidente Municipal a propuesta de la Dirección.

ARTÍCULO 11.- Tienen impedimento los Oficiales Calificadores para ejercer la licenciatura en derecho, en todo asunto del ramo penal dentro del Municipio de Abasolo, excepto cuando se trate de causa propia, de cónyuge o concubino (a), ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta segundo grado.

ARTÍCULO 12.- Los Oficiales Calificadores quedan impedidos para calificar las infracciones a este Reglamento, de las personas en los mismos grados de parentesco mencionados en el artículo anterior, en cuyo caso, deberán remitir al infractor a otro oficial calificador, o en su ausencia, a las autoridades superiores.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Oficiales Calificadores la administración de sus oficinas, por lo que el personal adscrito a las mismas, incluyendo a los policías municipales estarán bajo su jurisdicción únicamente para estos efectos.

En todos los casos los Oficiales Calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía municipal depende del oficial calificador.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 15.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo:

- I.- Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales;
- II.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, a bordo de cualquier vehículo, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV.- Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;
- V.- Provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad Federales, Estatales o Municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- VI.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública;
- VII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos;
- VIII.- Vender o propiciar la venta de bebidas alcohólicas en lugares de uso común sin contar con el permiso de la autoridad competente; y en general, en la vía pública; y,
- IX.- Proferir amenazas o injurias, utilizar la violencia, perturbar el orden público o realizar cualquier otro acto que afecte a las personas y sus derechos, en cualquier acto público, o en lugares de uso común.
- X.- Cualquier otra acción u omisión que afecte el bienestar colectivo;

ARTÍCULO 16.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

- I.- Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o

daños;

- II.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico en lugares públicos o de uso común;
- III.- Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- IV.- La venta de los productos mencionados en la fracción anterior, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente;
- V.- Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- VI.- Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- VII.- Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VIII.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- IX.- Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber;
- X.- Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;
- XI.- Insultar a la autoridad;
- XII.- Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas, hecha excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; y,
- XIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte a la seguridad en general.

ARTÍCULO 17.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I.- Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos;
- II.- Incitar o efectuar en lugar público el comercio carnal; así como exhibir las partes genitales en lugar público o en espectáculos que no tengan permiso expreso de las autoridades correspondientes;

- III.- Faltar en lugar público el respeto a cualquier persona;
- IV.- Corregir con escándalo o violencia, a los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar de la misma forma al cónyuge o concubino, o a cualquier otra persona;
- V.- Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, bares, espectáculos para adultos, centros nocturnos, casas de juego, establecimientos con exhibición, venta, renta de revistas, gráficos, videos, artículos o material con contenido pornográfico o violento y otros que marque la Ley;
- VI.- Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;
- VII.- Vender o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes;
- VIII.- Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- IX.- Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;
- X.- Obligar o regentear a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución;
- XI.- Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento; y,
- XII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

ARTÍCULO 18.- Son faltas o infracciones contra la propiedad en general:

- I.- Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento, excepto en los casos de utilidad pública;
- II.- Realizar pintas, manchas o leyendas, o cualquier otra acción que dañe los monumentos, plazas, parques, puentes, fachadas o muros de casas, de edificaciones comerciales o industriales, o cualquier otro inmueble público o privado, salvo que se cuente con los permisos correspondientes. De igual manera, hacer uso de los citados bienes sin consentimiento o autorización expresa de quien legítimamente pueda otorgarlo;
- III.- Dañar, cubrir, borrar, pintar, destruir o remover señales de tránsito, de nomenclatura, o cualquier otro señalamiento oficial;

- IV.- Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fueron hechas las casetas telefónicas, buzones, cajeros automáticos, autobuses y paraderos destinados al transporte público y otros bienes de uso común;
- V.- Dañar o destruir lámparas, focos del alumbrado público, hidrantes o semáforos;
- VI.- Dañar los vehículos o cualquier otra propiedad pública o privada; y,
- VII.- Cualquier otra acción u omisión que cause daño o deterioro a la propiedad pública o privada.

Tratándose de daños a inmuebles, la policía municipal comunicará por escrito al poseedor o propietario la infracción cometida y los datos del infractor, para que haga valer las acciones legales que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 19.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública:

- I.- Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II.- Orinar o defecar en lugares públicos;
- III.- Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas;
- IV.- Ejercer el comercio carnal en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles sexualmente que para tal efecto expida la autoridad competente, conforme a los instrumentos jurídicos que para tal efecto celebre el Municipio con las autoridades competentes; y,
- V.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la salud pública.

ARTÍCULO 20.- Son faltas contra la tranquilidad de las personas:

- I.- Provocar intencionalmente o por falta de precaución, el ataque de un animal;
- II.- Impedir por cualquier medio el legítimo uso o disfrute de un bien;
- III.- Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia, que le mojen, ensucien o dañen en lo físico o en su honor;
- IV.- Molestar a una persona con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones

indecorosas, o mediante contacto físico;

- V.- Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VI.- Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;
- VII.- Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble particular o público; y,
- VIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 21.- La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad abasolense, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo.

ARTÍCULO 22.- La Dirección podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida.

ARTÍCULO 23.- El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida.

Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director y al oficial calificador, un parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de un delito;
- II.- Cuando se trate de infracciones al presente reglamento y que por las características personales del infractor y las circunstancias en las que se cometió la falta, se considere la necesidad de informar por escrito sobre los hechos de la detención;

- III.- Cuando por cualquier motivo se dejen objetos o bienes muebles a disposición del oficial calificador;
- IV.- Cuando se trate de faltas flagrantes cometidas en el interior de lugares privados; y,
- V.- En todo aquel asunto que así lo solicite el Director, sus mandos intermedios o el oficial calificador.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá que el detenido u objetos quedan a disposición del oficial calificador, en el momento en que sea entregado el parte informativo correspondiente. En los casos en que no se elabore éste, será a partir de que el detenido sea presentado ante el oficial calificador para la audiencia de calificación.

ARTÍCULO 24.- En caso de que un elemento de la policía municipal practique una detención injustificada, el oficial calificador le notificará por escrito al Director, quien deberá realizar las averiguaciones conducentes en un término de tres días y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, pero en tratándose de falta grave, turnará el asunto al Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Abasolo.

ARTÍCULO 25.- Los elementos de la Policía Municipal deberán portar un gafete, con su nombre, rango, número de elemento y fotografía que a la vista los identifique plenamente la ciudadanía a excepción de aquellos que por comisión expresa, se les autorice lo contrario.

ARTÍCULO 26.- Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento no flagrantes, se procederá mediante queja por escrito de los interesados ante el oficial calificador.

El escrito de queja deberá contener el nombre y domicilio del quejoso, así como de la persona o personas a quienes se les imputa la falta administrativa, o en su defecto los datos y elementos para lograr su identificación y localización, así como señalar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditar la falta. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para tener por no interpuesta la queja.

Recibida la queja, el oficial calificador citará al probable infractor a la Audiencia de Calificación respectiva, auxiliándose al respecto en el personal de la Policía Municipal. El citatorio será por escrito, y deberá contener por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Nombre y apellido de la persona que se cita;
- II. La falta administrativa que se imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;
- III. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia; y
- IV. La autoridad administrativa que lo manda practicar.

Si el probable infractor no comparece el día y hora señalados para la audiencia, se hará constar ese hecho y se procederá a emitir la resolución correspondiente, valorando los hechos y elementos aportados por el quejoso.

El oficial calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aplicando en su caso la sanción que conforme al presente Reglamento proceda.

ARTÍCULO 27.- Cuando se trate de infracciones flagrantes realizadas en lugares privados el o los elementos de la Policía Municipal se abstendrán de efectuar detención alguna, por lo que únicamente procederán a realizar y entregar un citatorio al infractor, en donde se especifique la falta cometida y su fundamento legal, así como el día y hora en que deberá presentarse ante el oficial calificador a efecto de que éste califique y en su caso sancione la falta cometida; presentación que no deberá ser antes de las veinticuatro ni después de las treinta y seis horas de haberse cometido la infracción. El presunto infractor podrá comparecer personalmente o por escrito, si no compareciere, se tendrán por ciertos los hechos imputados y el árbitro calificador aplicará de inmediato la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 28.- Cuando el oficial calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al probable responsable a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos personales del probable responsable, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.

ARTÍCULO 29.- En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención inmediata del probable responsable.

ARTÍCULO 30.- En el momento de la presentación ante el oficial calificador, el o los agentes que la efectúen, deberán revisar al presunto infractor, respetando su dignidad, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos, como corbatas, cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros.

De este acto se deberá levantar un acta, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, misma que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo, y deberá ser ratificada por el oficial calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos.

De esta acta se deberá entregar copia al detenido, en el momento de su ratificación frente al oficial calificador, quedando el original en poder de éste o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

Una vez puesto en libertad el detenido o quedando éste a disposición de otra autoridad y en lugar diverso a la responsabilidad del municipio en su custodia, el oficial calificador o el personal de su oficina que él designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las

pertenencias a su propietario o persona autorizada por éste, el cual deberá firmar de recibido de conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma cualquier inconformidad al respecto.

ARTÍCULO 31.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.

ARTÍCULO 32.- Previa la presentación de un detenido ante el oficial calificador, el médico legista adscrito al área de Oficiales Calificadores, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Asimismo se brindará la atención médica necesaria a las personas que, por cualquier motivo, se encuentren privados legalmente de su libertad en el interior de los separos del área de Oficiales Calificadores, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona.

Para el caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud que por su naturaleza y gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de valoración médica especializada, el médico legista a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al oficial calificador tal circunstancia, para que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia.

ARTÍCULO 33.- Una vez presentado el detenido ante el oficial calificador, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo se concederá un plazo máximo de dos horas para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento.

En la misma forma se procederá cuando el oficial calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas

ARTÍCULO 34.- El omitir comunicar al detenido el derecho a que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres días de UMA. La reincidencia de esta falta, sea por el oficial calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo

ARTÍCULO 35.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.

ARTÍCULO 36.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;
- III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,
- IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 37.- La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, de la sanción que conforme a éste Reglamento se determine.

ARTÍCULO 38.- Si el infractor detenido es menor de edad, el oficial calificador deberá citar a la persona que lo tenga bajo su custodia, de no presentarse, el menor podrá quedar bajo resguardo del cuerpo de seguridad por el tiempo equivalente al arresto que se impondría por la infracción cometida. Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 258 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Para efectos de este Reglamento y su aplicación, se entenderá como mayoría de edad los 18 dieciocho años cumplidos en adelante.

ARTÍCULO 39.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en el artículo 38 de este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Lo dispuesto en los artículos 38 y 39 que anteceden, no perjudica la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda la responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- A quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y,

III.- Multa conmutable por arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 42.- Las multas que se apliquen como sanción de este Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 9º de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y al artículo 258 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las que se sujetarán al siguiente tabulador:

		Mínima	Máxima
Artículo 15	Fracción I	10 UMA	20 UMA
	Fracción II	10 UMA	20 UMA
	Fracción III	5 UMA	20 UMA
	Fracción IV	5 UMA	10 UMA
	Fracción V	5 UMA	10 UMA
	Fracción VI	10 UMA	20 UMA
	Fracción VII	10 UMA	20 UMA
	Fracción VIII	10 UMA	20 UMA
	Fracción IX	10 UMA	20 UMA
	Fracción X	5 UMA	20 UMA
Artículo 16	Fracción I	10 UMA	20 UMA
	Fracción II	20 UMA	50 UMA
	Fracción III	5 UMA	20 UMA
	Fracción IV	20 UMA	50 UMA
	Fracción V	10 UMA	30 UMA
	Fracción VI	30 UMA	50 UMA
	Fracción VII	10 UMA	20 UMA
	Fracción VIII	5 UMA	15 UMA
	Fracción IX	5 UMA	20 UMA
	Fracción X	5 UMA	20 UMA
Artículo 17	Fracción I	5 UMA	20 UMA
	Fracción II	10 UMA	20 UMA
	Fracción III	5 UMA	20 UMA
	Fracción XI	5 UMA	20 UMA
	Fracción XII	5 UMA	20 UMA
	Fracción XIII	5 UMA	20 UMA
	Fracción XIV	5 UMA	20 UMA

	Fracción IV	10 UMA	20 UMA
	Fracción V	20 UMA	30 UMA
	Fracción VI	20 UMA	30 UMA
	Fracción VII	5 UMA	20 UMA
	Fracción VIII	5 UMA	20 UMA
	Fracción IX	5 UMA	20 UMA
	Fracción X	20 UMA	30 UMA
	Fracción XI	5 UMA	20 UMA
	Fracción XII	5 UMA	20 UMA
Artículo 18	Fracción I	5 UMA	20 UMA
	Fracción II	10 UMA	20 UMA
	Fracción III	10 UMA	20 UMA
	Fracción IV	10 UMA	20 UMA
	Fracción V	10 UMA	20 UMA
	Fracción VI	10 UMA	20 UMA
	Fracción VII	5 UMA	20 UMA
Artículo 19	Fracción I	10 UMA	30 UMA
	Fracción II	10 UMA	20 UMA
	Fracción III	15 UMA	30 UMA
	Fracción IV	20 UMA	30 UMA
	Fracción V	5 UMA	20 UMA
Artículo 20	Fracción I	5 UMA	20 UMA
	Fracción II	5 UMA	20 UMA
	Fracción III	5 UMA	20 UMA
	Fracción IV	10 UMA	20 UMA
	Fracción V	10 UMA	20 UMA
	Fracción VI	20 UMA	30 UMA
	Fracción VII	5 UMA	20 UMA
	Fracción VIII	5 UMA	20 UMA

ARTÍCULO 43.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinjan varias disposiciones, el oficial calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- El oficial calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para su resolución, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 45.- Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta fue de multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o cumplir el arresto.

Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa, se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

ARTÍCULO 46.- Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del oficial calificador, el cual deberá en todos los casos extender el recibo correspondiente al interesado, con copia para Tesorería y otra para la Dirección.

ARTÍCULO 47.- El dinero ingresado por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería del Municipio en la forma y tiempo en que ella determine.

ARTÍCULO 48.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el oficial calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la falta administrativa que proceda.

Si no se cubre o se garantiza el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho proceda.

CAPÍTULO V DE LOS SEPAROS PREVENTIVOS

Sección Primera De las Autoridades Responsables

Artículo 49.- Las autoridades responsables dentro del área de los separos preventivos, serán los siguientes:

- I. El Oficial calificador;
- II. El personal operativo comisionado al área de separos preventivos asignado por el comandante de cada turno;
- III. El personal médico; y
- IV. El demás personal que justifique su estancia, bajo responsabilidad del oficial calificador.

Sección Segunda De las Atribuciones

Artículo 50.- El oficial calificador tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir a los detenidos por faltas administrativas;
- II. Calificar la infracción, respetando la garantía de debido proceso del infractor;

- III. Ordenar que se practique el examen médico a quienes ingresen en calidad de detenidos;
- IV. Recibir, resguardar y entregar en su momento, las pertenencias del infractor;
- V. Realizar inmediatamente la remisión de detenidos ante el ministerio público del fuero que corresponda;
- VI. Verificar la comparecencia de los elementos aprehensores ante el ministerio público del fuero común y federal;
- VII. Atender todo escrito, oficio o promoción que se reciba;
- VIII. Canalizar de inmediato a los infractores menores de 18 años al departamento de trabajo social o en su caso, verificar que sean entregados a sus padres o tutores;
- IX. Anotar y actualizar los datos correspondientes en el SICADE (sistema de captura de detenidos);
- X. Realizar el informe de detenidos, debiendo constar sus datos generales, la descripción de todos y cada uno de los motivos de la infracción, el fundamento de la detención, la hora de la salida, número de oficio en el cual se autoriza su salida, autoridad ante la cual se encuentra a disposición o se remite a un detenido, las visitas que autorice, asimismo, en la bitácora el oficial calificador deberá asentar la certificación de la libertad del detenido;
- XI. Llevar el control de archivos de las remisiones, boletas de libertad y disposiciones ante el ministerio público; y
- XII. Las demás que deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 51.- El personal de seguridad comisionado en los separos o en el área para menores infractores, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones necesarias para mantener el orden y la seguridad en el lugar;
- II. Anotar en la bitácora correspondiente, nombre del detenido, su edad, motivo de la detención, horas de ingreso, tiempo de arresto, hora de salida, autoridad bajo la que se encuentra a disposición y el espacio para que el oficial calificador certifique la libertad del detenido. En caso de que el detenido se encuentre a disposición de otra autoridad, el ingreso del detenido será anotado en bitácora distinta a la que contiene los datos de los arrestados por faltas administrativas, y deberá contener el nombre del detenido, edad, motivo de ingreso, hora de ingreso, autoridad bajo la que se encuentra a disposición, hora de salida, motivo de salida, número de oficio, autoridad que autoriza la libertad del detenido;
- III. Coordinarse con el oficial calificador; y

IV. Las demás que deriven de la normatividad aplicable.

Sección Tercera Del Traslado, Presentación y Arresto De Infractores

Artículo 52.- Los elementos que hayan efectuado la detención de una persona, deberán hacer una revisión física y deberán trasladarlo al área de separos preventivos.

Artículo 53.- Deberán remitirse al área de separos preventivos:

- I. A quienes sean presuntamente responsables de la comisión de infracciones en proceso de calificación;
- II. A quienes sean responsables de la comisión de una infracción que no haya cubierto la multa y el oficial calificador la haya conmutado por arresto, el cual nunca podrá ser superior de las 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. A quienes sean detenidos en flagrancia, siempre y cuando existan indicios para considerarlos responsables de la comisión de actos u omisiones presumiblemente constitutivos de delito, que se encuentren en proceso de ser remitidos ante el ministerio público, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de prisión del fuero común o federal;
- IV. A quienes sean detenidos con motivo de una orden de aprehensión girada por autoridad competente, en lo que se tramita su traslado ante la autoridad que conoce del proceso.

Artículo 54.- Una vez puesto el detenido a disposición del oficial calificador, se procederá en el orden siguiente:

- I. Registro;
- II. Examen médico al detenido;
- III. Narración por escrito por parte del elemento remitente, especificando los hechos y motivos, los pormenores que dieron origen a la detención, así como cualquier incidente que pudiera haberse registrado. la remisión verbal o escrita la entregará al oficial calificador quien autorizará al remitente para que se pueda retirar;
- IV. Cuando de la valoración médica del detenido se concluya que amerita trasladado para su atención a un centro de salud, se solicitará una unidad de auxilio;
- V. Notificación por medio de trabajo social a los familiares, ya sea a petición de parte y en los casos de que el detenido haya sido remitido por infracción;
- VI. Si el detenido se encuentra a disposición del ministerio público, se mandará resguardo y custodia por la policía preventiva y se notificara inmediatamente a la

autoridad competente mediante oficio. Cualquier excepción deberá ser por autorización y bajo la responsabilidad del oficial calificador, previniendo las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 55.- Si de la valoración inicial de los elementos que tenga al alcance, el oficial calificador concluye que no se configura una infracción o la presunta comisión de un delito, procederá a dejar de inmediata libertad al detenido.

Artículo 56.- La calificación de la falta, el oficial calificador sanciona con una multa y ésta es pagada por el infractor, se elaborará el recibo correspondiente, entregándose al detenido al momento de quedar en libertad.

Artículo 57.- Si de la calificación de la falta, el oficial calificador sanciona con una multa y la misma no se paga, se sancionara únicamente con arresto. Por razones de orden y seguridad, el oficial en turno procederá a revisar al detenido retirándole todos los objetos que porte, excepto ropa y calzado, entregándole el resguardo correspondiente al detenido, el oficial calificador entregará sus pertenencias al detenido, en el momento de su salida.

Artículo 58.- Una vez realizada la revisión y retiro de pertenencias por parte del elemento aprehensor en turno en presencia del oficial calificador, se trasladará al infractor si así lo determina el oficial calificador, a los separos y se entregará al policía encargado de los separos, indicándole el motivo de la detención para la designación de celda.

Artículo 59.- El oficial calificador solicitará al elemento aprehensor, su parte informativo de los hechos que motivaron la detención. Cuando los hechos sean presumiblemente constitutivos de un delito, el oficial calificador ordenará que la persona sea situada bajo la jurisdicción federal o común, según corresponda.

Artículo 60.- El policía encargado de las celdas o separos, revisará constantemente al detenido y en caso de que se detecten cosas o pertenencias con las que pueda lesionarse o lesionar a los demás, procederá a retirar de inmediato los objetos y dará aviso de lo acontecido al oficial calificador para que éste los reciba y resguarde.

Sección Cuarta

Del Personal Operativo De Los Separos Preventivos

Artículo 61.- La seguridad y el orden en los separos preventivos, estarán a cargo del personal de la policía municipal preventiva, bajo el mando del comandante de guardia, y para ejecutar las órdenes que emita el oficial calificador, para el control de detenidos.

Artículo 62.- La seguridad del lugar, se controlará por un mínimo de dos policías, siendo uno el responsable del personal que preferentemente deberá contar con el grado de oficial y que tiene las siguientes atribuciones:

- I. Controlar el acceso a los separos preventivos;
- II. Mantener siempre cerrada y asegurada la puerta;

- III. Pasar lista a los detenidos al comienzo y fin de turno reportando cualquier anomalía;
- IV. Revisar a los detenidos a efecto de que no introduzcan objetos peligrosos, cigarros, cerillos, encendedores, solventes, psicotrópicos, marihuana, u otros objetos que atenten contra la seguridad y el orden del lugar;
- V. Ingresar a los detenidos a la celda correspondiente de acuerdo a los criterios técnico administrativos establecidos, conforme a las circunstancias de peligrosidad, sexo, tipo de infracción o cualquier otro factor valorado por el oficial calificador en turno;
- VI. Verificar el cumplimiento de los arrestos de los infractores, y presentarlos ante oficial calificador a solicitud del mismo;
- VII. Dejar en libertad a los detenidos por orden del oficial calificador, siempre que hubieran cubierto el pago correspondiente a la multa impuesta y/o el arresto;
- VIII. Informar al oficial calificador de cualquier situación extraordinaria que se genere y que altere el orden o atente contra la seguridad en el área de los separos;
- IX. Trasladar o entregar a los oficiales de traslado, los detenidos por la presunta comisión de un delito, cuando así lo requiera la autoridad competente ante la que se encuentre a disposición;
- X. El personal responsable del monitoreo de celdas estarán en todo momento al cuidado de los mismos para asegurar la integridad física de los detenidos.

Artículo 63.- El relevo del personal en el área de separos preventivos, se efectuará verificando los siguientes aspectos:

- I. Entrega de instalaciones sin deterioro y limpias;
- II. Entrega de equipo de oficina, ordenado y en condiciones de uso;
- III. Entrega de la documentación para uso;
- IV. Entrega de libro de bitácora revisando que se encuentren registrados los hechos extraordinarios que se hayan suscitado en el turno saliente;
- V. Entrega de detenidos y estado de los mismos.

Artículo 64.- Se deberá controlar el acceso a los separos, llevando un registro de las personas que ingresen al área de celdas.

Artículo 65.- No se hará distinción de persona, ni diferencia entre los detenidos en cuanto a su trato o procedimiento de asignación de celda sin que exista justificación respaldada por el oficial calificador.

Sección Quinta

Asignación De Celdas O Separos Preventivos

Artículo 66.- Las personas detenidas o ingresadas al área de separos, serán ubicadas atendiendo a los criterios de reincidencia, peligrosidad, adicciones, situación jurídica, conflictividad, sexo, valorando además las circunstancias del momento. La clasificación de detenidos de acuerdo a este artículo, la efectuará el elemento en turno responsable del lugar a petición del oficial calificador.

Sección Sexta

De Los Ingresos En Calidad De Custodia

Artículo 67.- Las personas detenidas con motivo de un accidente vial, no serán llevadas a los separos preventivos, salvo que haya riesgo de evasión o que genere inseguridad o desorden. Cuando otras autoridades requieran el ingreso de personas detenidas en separos preventivos en calidad de custodia, deberá respaldarse el ingreso por escrito, determinando el motivo legal que lo justifique, así como la persona que los presenta y en su caso, la orden o petición de custodia de la autoridad correspondiente.

Sección Séptima

De Las Visitas De Los Detenidos

Artículo 68.- El oficial calificador autorizará la visita para los detenidos, previa identificación del visitante, dentro de un horario de nueve de la mañana a ocho de la noche todos los días.

Artículo 69.- El acceso para visitar a los detenidos por la presunta comisión de un delito, se autoriza por el oficial calificador, de acuerdo a las instrucciones de la autoridad ante quien se encuentre a disposición. Los abogados identificados previamente por los detenidos, podrán ingresar a la visita en cualquier momento previa presentación de su cedula profesional.

Artículo 70.- Las visitas se realizarán en el área destinada para tales efectos, en la cual se restringirá el contacto físico y estará prohibida la entrega de objetos al detenido. El tiempo máximo para la visita será de diez minutos, durante el tiempo de visita, el elemento de policía permanecerá con el infractor visitado. Una misma persona sólo podrá ingresar una vez al día, salvo en el caso de defensores designados por el detenido, previamente autorizados por el oficial calificador.

Artículo 71.- En caso de que el infractor visitado se exprese en forma injuriantes o grosera, ya sea en forma específica o genérica, en contra del elemento que lo custodia o de la policía municipal, o bien que se manifieste en forma escandalosa, el elemento que custodia, podrá dar por terminada la visita.

Artículo 72.- Cuando el detenido tome medicamentos, éstos serán revisados y controlados por el médico de turno.

Artículo 73.- En caso de que la prensa o cualquier medio de información masivo pretenda

ver o entrevistarse con un detenido, deberá solicitar autorización al director, en caso de que el detenido se encuentre depositado a solicitud de autoridad diversa a la dirección seguridad pública, el director deberá contar con autorización de la autoridad competente.

Artículo 74.- Tratándose de adolescentes infractores, se estará a lo señalado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 75.- La alimentación de los detenidos, puede ser proporcionada por los familiares y será revisada por los elementos policiales.

Sección Octava De La Salida De Los Detenidos

Artículo 76.- La salida de los detenidos sólo podrá realizarse con la orden del oficial calificador, en caso de personas que se encuentren detenidas con motivo y sólo por la comisión de infracciones o de quienes sean remitidos respecto de las cuales no se acrediten los elementos suficientes que lo señalen como presunto responsable en la comisión de un delito y por lo tanto no se pueda poner a disposición de la autoridad competente.

Artículo 77.- En el caso de las personas que se encuentran a disposición de otra autoridad, sólo esta última podrá ordenar la salida del detenido, lo que deberá hacer mediante escrito motivado y fundamentado.

Artículo 78.- La remisión de personas por la comisión de infracciones, se hará ante el oficial calificador, en donde validado el motivo legal de la remisión, le fijará multa o arresto en el caso de que no cubra la primera o que el motivo de remisión justifique el arresto.

Artículo 79.- En el caso de las personas remitidas sólo por la comisión de infracciones, será obligatorio que el detenido presente identificación personal para el pago de la multa y obtener su libertad.

CAPÍTULO VI DE LA POLICÍA AUXILIAR Y SUS MODALIDADES.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, cuando así se solicite, podrá autorizar a su juicio la prestación del servicio de policía por elementos auxiliares en zonas, instalaciones o rama de actividades de manera específica y concreta. La prestación de este servicio se realizará siempre bajo la jurisdicción y vigilancia de la citada Dirección.

Los salarios y costos de los elementos auxiliares, en cualquiera de sus modalidades, serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en la forma y términos que este capítulo establece.

ARTÍCULO 81.- La Dirección establecerá los criterios, alcances y términos en que autorizará la prestación del servicio de policía auxiliar a aquellas personas físicas o morales que lo requieran, quienes deberán justificar la necesidad de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 82.- Los elementos de policía auxiliar podrán aplicar el presente reglamento

únicamente en las zonas o áreas que se determinen en la autorización correspondiente y sujetándose a los lineamientos que les señale la Dirección. Se entiende por autorización, el instrumento jurídico por medio del cual se formaliza la designación de policías auxiliares.

En caso de que los elementos de policía auxiliar realicen detenciones en los términos del presente Reglamento, deberán poner en forma inmediata a disposición de la policía municipal al presunto infractor o delincuente, elaborando parte informativo de los hechos.

ARTÍCULO 83.- El servicio del policía auxiliar se podrá prestar bajo las siguientes modalidades:

I.- Auxiliar Contratado: Servicio que se presta a través de elementos capacitados, contratados y equipados por la Dirección, de la cual dependen directamente. La relación laboral se establece entre el Municipio y el elemento contratado, cubriendo el solicitante el costo por el servicio;

II.- Policía de Barrio: Servicio que se presta a través de elementos capacitados por la Dirección, para prestar el servicio de vigilancia en la vía pública exclusivamente en una zona determinada, cuyo salario se integrará por aportaciones de los beneficiados y del Municipio. La relación laboral se establece entre el municipio y el elemento, quien estará subordinado a la Dirección. El equipamiento será donado por los vecinos y sólo podrá ser utilizado para labores de vigilancia en vía pública, en la colonia de los beneficiarios;

III.- Policía en Servicio Extraordinario: Servicio que se presta por elementos de policía municipal o auxiliar, en su horario franco, o por cadetes capacitados, con duración máxima de seis horas y que tiene por objeto la vigilancia del orden en eventos o espectáculos públicos de carácter privado.

El importe de las aportaciones económicas que realicen los solicitantes por los servicios descritos en las fracciones anteriores, se incrementará en forma simultánea y en el mismo porcentaje que sufran los incrementos salariales de los elementos operativos de la Dirección.

ARTÍCULO 84.- Los elementos de Policía Auxiliar, cualquiera que sea su modalidad deberán:

- I.- Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la autorización;
- II.- Portar las prendas o artículos que constituyan el uniforme reglamentario;
- III.- Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;
- IV.- Asistir a la capacitación que imparta u organice la Dirección y presentarse a revista cuando así lo requiera dicha Dirección;

- V.- Reportar al comandante de la sección que corresponda, sobre cualquier incidente relevante relacionado con la seguridad pública; y,
- VI.- Las demás que le señale el documento de autorización.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 85.- Por seguridad privada se entiende todo aquel mecanismo, sistema o actividad, que realizados fuera de lugares, espacios o áreas públicas, se encaminen a cuidar y salvaguardar la integridad física de personas y sus bienes.

ARTÍCULO 86.- Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por las personas físicas o morales que cuenten con el Dictamen de Viabilidad y autorización expedida por el Ayuntamiento y, con la autorización y registro correspondiente expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos de la Ley Estatal y el Reglamento en Materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La Dirección deberá llevar un padrón de las Empresas que presten los servicios de Seguridad Privada en el Municipio.

ARTÍCULO 87.- Para obtener el Dictamen de Viabilidad y autorización municipal a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección, detallando el tipo de servicio que se prestará, acompañando según el caso de que se trate, la siguiente documentación:

- I.- Empresas que ya se encuentran en funcionamiento:
 - A) Generales del solicitante y copia certificada del Acta de Nacimiento, y en caso de personas morales, acta constitutiva;
 - B) Curriculum de la sociedad o propietario;
 - C) Carta de No Antecedentes Penales de los socios o propietario;
 - D) Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
 - E) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - F) Copia del Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - G) Registro, Licencia o su actualización sobre el uso de armas expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
 - H) Inventario detallado del equipo;
 - I) Fotos a color de uniformes, distintivos y vehículos;

- J) Modelo original de credencial del personal operativo;
- K) Permiso de radio comunicación;
- L) Relación de personas y domicilios a quienes preste sus servicios;
- M) Del personal operativo: relación inicial de nombres, domicilios, estado civil, copias del acta de nacimiento, cartas de no antecedentes penales recientes y copia de constancias de filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social; y,
- N) Los demás requisitos señalados en la Ley Estatal y su Reglamento.

II.- Empresas de nueva creación:

- A) Generales del solicitante y copia certificada del Acta de Nacimiento, y en caso de personas morales, Acta Constitutiva;
- B) Carta de No Antecedentes Penales del gerente o propietario;
- C) Currículum de la sociedad o propietario;
- D) Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
- E) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- F) Inventario detallado del equipo, si se contara con él;
- G) Modelo de uniformes, distintivos y vehículos;
- H) Modelo original de credencial del personal operativo; e
- I) Los demás requisitos señalados en la Ley Estatal y su Reglamento.

El Dictamen de Viabilidad a las empresas de nueva creación se otorgará en forma condicionada, por lo que deberán acreditar ante la Dirección el cumplimiento de los demás requisitos que señala la fracción anterior, en un plazo no mayor de seis meses a partir del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. De no hacerlo, previa audiencia, se revocará el Dictamen y notificando de ello, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 88.- La Dirección verificará la documentación e información proporcionada y en caso de no encontrarse completa o ésta no fuere verídica, prevendrá al solicitante para que lo subsane o aclare en un plazo máximo de treinta días con apercibimiento para que en caso de que no lo haga, se tendrá por desistiéndose de su solicitud.

Para la verificación de la información el solicitante está obligado a permitir el acceso a sus instalaciones y proporcionar todos los datos e información complementaria al personal de la

Dirección debidamente acreditado.

ARTÍCULO 89.- Las actividades o servicios de seguridad privada, podrán ser las siguientes:

- I.- La investigación comercial en los términos de la Ley Estatal vigente;
- II.- La protección de personas y sus bienes fuera de las vías o áreas públicas;
- III.- La protección y custodia en el traslado de fondos, bienes, dinero y valores;
- IV.- La instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;
- V.- El apoyo en vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales, ya sea terminados o en construcción, siempre y cuando no se consideren lugares públicos conforme al presente Reglamento u otras leyes;
- VI.- El apoyo en la vigilancia en el interior de lugares privados, centros comerciales, turísticos u hoteleros;
- VII.- El asesoramiento y servicios en prevención de riesgos; y,
- VIII.- Las actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores, previo estudio y autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Dirección.

ARTÍCULO 90.- No se autorizará la prestación de servicios de seguridad privada a las empresas en que participen como socios, propietarios, gerentes o empleados y que a la vez funjan como elementos activos de los cuerpos de seguridad pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 91.- Ninguna persona que hubiere causado baja en corporaciones oficiales del orden federal, estatal o municipal, por la comisión de delito o por falta grave a su servicio, podrá desempeñar empleo, comisión o cargo en las empresas de seguridad privada.

ARTÍCULO 92.- Se prohíbe a las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Municipio de Abasolo, hacer uso de uniformes, escudo y logotipo, ni siquiera de manera similar, a los utilizados por los cuerpos de seguridad federal, estatal y municipal. La contravención a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Se prohíbe a las empresas que presten servicios de seguridad privada:

- I.- Prestar los servicios sin la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la correspondiente autorización del Municipio de Abasolo;
- II.- Realizar funciones específicamente encomendadas a los cuerpos de Seguridad del Estado y del Municipio;

- III.- Realizar vigilancia en lugares públicos;
- IV.- El uso oficial en identificaciones, papelería, documentos, vehículo, uniformes y equipo, de los vocablos policía, agente y seguridad, en este último caso, sólo podrá utilizarse seguido del vocablo privada;
- V.- El uso de uniformes y vehículos de color y diseño similares o iguales a los de los cuerpos de seguridad federal, estatal y municipal;
- VI.- Utilizar grados o rangos que correspondan al ejército o armada nacionales, o los pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública de la Federación, Estados o Municipios del Estado de Guanajuato;
- VII.- La portación de sirenas, torretas, burbujas y luces estroboscópicas;
- VIII.- El uso de frecuencias oficiales de radio-comunicación de los cuerpos de seguridad municipales, excepto que se cuente con la autorización expresa y por escrito de la Dirección;
- IX.- Realizar, bajo ningún concepto, registros y revisiones corporales a personas en lugares públicos;
- X.- El uso de escudos oficiales; y,
- XI.- Las demás prohibiciones señaladas en la Ley Estatal y su Reglamento.

ARTÍCULO 94.- Las empresas de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones ante la Dirección:

- I.- Presentar una relación trimestral del personal activo con el que cuenten, en la cual deberán asentarse la relación de altas y bajas y motivos de las mismas;
- II.- Presentar una relación trimestral y detallada de vehículos y equipo de trabajo con el que operen en el Municipio;
- III.- Notificar por escrito los cambios de propietarios, socios y accionistas de la empresa de que se trate, en un término de diez días siguientes a que se produzcan;
- IV.- Facilitar las visitas domiciliarias a efecto de inspección a sus instalaciones, verificación de armamento y equipo, supervisión de personal y revisión de documentación y servicios que se presten; y además presentar la información que le sea requerida,
- V.- Rendir un informe bimestral sobre las personas físicas y morales a quienes prestan sus servicios, señalando sus domicilios;
- VI.- Informar por escrito los cambios de domicilio, ya sea de la matriz o de sus sucursales en el caso de que las hubiera, en un término de cinco días contados a partir de la

fecha de que se produzca el cambio;

- VII.- Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores de la empresa, así como la liquidación o disolución de la misma;
- VIII.- Coadyuvar solidariamente, cuando se presenten situaciones graves en las que sea necesaria su colaboración y solamente en los casos en que la autoridad municipal lo solicite; y,
- IX.- Las demás obligaciones señaladas en la Ley Estatal y su Reglamento.

ARTÍCULO 95.- Las violaciones por parte de las empresas de Seguridad Privada a las disposiciones previstas en el presente ordenamiento, serán sancionadas por los Oficiales Calificadores, previa solicitud y queja que para ello realice la Dirección, independientemente de las sanciones, que la autoridad estatal pudiera aplicar por las violaciones a la Ley Estatal y el Reglamento en Materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Para efectos del procedimiento de aplicación de sanciones, el oficial calificador deberá observar lo dispuesto por lo establecido en el capítulo IV de éste Título del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 96.- Las sanciones para las empresas de seguridad privada, que violen las disposiciones del presente reglamento, sin seguir el orden establecido podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa hasta por 500 quinientos días de UMA vigente en la zona;
- d) Clausura por tiempo indefinido;
- e) Cancelación del dictamen de viabilidad y/o autorización municipal, para la prestación del servicio de seguridad privada de que se trate; y,
- f) Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

TITULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 97.- El Consejo Municipal es la instancia representativa de la sociedad, tendrá como finalidad fomentar la participación ciudadana en colaboración de las instancias

públicas respectivas, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de seguridad pública, que se desarrollen al interior del Municipio.

ARTÍCULO 98.- La Dirección deberá rendir al Ayuntamiento un informe de las acciones y resultados en los plazos establecidos en la Ley Estatal.

ARTÍCULO 99. - La sede del Consejo se ubicará en el Palacio Municipal, pudiendo sesionar en lugar distinto, previo acuerdo del pleno del mismo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 100.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana es un órgano de coordinación, análisis, planeación, evaluación y supervisión de los programas y actividades que en materia de Seguridad Pública realicen las autoridades, con la participación organizada de la sociedad.

ARTÍCULO 101.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Participar en la elaboración del programa Municipal de Seguridad Pública y evaluar la ejecución del mismo;
- II.- Estudiar y proponer a los cuerpos de Seguridad Federal, Estatal y Municipal, mecanismos de coordinación y desconcentración para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;
- III.- Establecer relaciones de coordinación y comunicación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV.- Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actos de los elementos de los órganos de seguridad pública;
- V.- Detectar las actividades y zonas de conflicto con mayor índice de delincuencia dentro del Municipio y proponer acciones que contribuyan a mejorar la Seguridad Pública;
- VI.- Proponer a los cuerpos de seguridad pública Federal, Estatales y Municipales, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;
- VII.- Establecer mecanismos y procedimientos para recabar las inquietudes, aportaciones y propuestas de la sociedad para el logro de mejores condiciones de seguridad pública en el Municipio;
- VIII.- Proponer al Ayuntamiento, por conducto de los integrantes de éste que formen parte del Consejo, reformas legislativas o reglamentarias, en materia de seguridad pública;

- IX.- Proponer acciones tendientes a mejorar la capacitación y profesionalización, así como la infraestructura y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública;
- X.- Expedir sus reglas internas de funcionamiento y las de los Comités Seccionales de Seguridad, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión; y,
- XI.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos o le encomiende el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 102.- El Consejo se integrará por:

- I.- Un Presidente, cargo que ocupará el Presidente Municipal;
- II.- Secretario Ejecutivo, cargo que recaerá en el Secretario del Ayuntamiento;
- III.- Un Secretario Técnico el cual será nombrado por el presidente del Consejo Municipal, quien preferentemente deberá de recaer en el Director;
- IV.- Los Consejeros Técnicos siguientes:
 - 1. El Presidente de la Comisión de Seguridad del H. Ayuntamiento;
 - 2. El Director de Tránsito, Vialidad y Transporte;
 - 3. Un representante de Bomberos del Municipio;
 - 4. El Coordinador de Protección Civil Municipal;
 - 5. Un Oficial Calificador;
 - 6. El Coordinador de Fiscalización;
- V.- Los consejeros ciudadanos designados por la Mayoría Calificada del Ayuntamiento y que deriven de la convocatoria realizada por el Presidente municipal serán los siguientes:
 - A) Tres representantes urbanos; y
 - B) Tres representantes rurales.

El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá autorizar la presencia de invitados especiales, de manera temporal o permanente, representantes de los sectores, público, social o privado, cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Los invitados especiales podrán asistir a las sesiones de consejo con voz pero sin voto.

Por cada integrante del consejo a que se refiere la fracción IV del presente artículo, se designará un suplente para cubrir las ausencias definitivas del titular, hasta completar el ejercicio del encargo.

ARTÍCULO 103.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana se renovará cada tres años en el mes de enero del año siguiente en que se renueve el Ayuntamiento. Para su integración se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Los integrantes del Consejo tendrán el carácter de consejeros funcionarios y consejeros ciudadanos, los primeros asumen el cargo por el ejercicio de su función y los segundos por designación de los organismos señalados en el artículo anterior, en los términos de la fracción siguiente;
- II.- El Presidente Municipal convocará por escrito a los organismos locales y organizaciones sociales mencionados en el artículo anterior, para que designen por escrito a sus representantes y suplentes respectivos;
- III.- Los Comités Seccionales de Seguridad convocarán dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año en que se renueve el Ayuntamiento, a una reunión para elegir de entre los miembros de los Comités de Colonos que los integren, al consejero titular y suplente que los represente ante el Consejo;
- IV.- Para ser Consejero Ciudadano se requiere:
 - a) Ser ciudadano Mexicano;
 - b) Saber leer y escribir;
 - c) Ser mayor de 18 años;
 - d) Haber sido designado por el organismo correspondiente, en el caso de consejeros representantes de organismos intermedios;
 - e) En su caso, haber sido electo por el Comité Seccional de Seguridad, que representa; y,
 - f) No tener antecedentes penales.
- V.- La calidad de consejero ciudadano se pierde por las causas siguientes:
 - a) Por faltar al respeto debido a cualquier integrante del Consejo o alterar el orden en las Sesiones del Pleno, sus Comisiones o de los Comités Seccionales de Seguridad;
 - b) Por renuncia expresa;

- c) Por la comisión de faltas administrativas a este reglamento, o ser denunciado ante autoridad competente por delitos de carácter doloso;
- d) Por sentencia ejecutoriada que lo suspenda de sus derechos civiles y políticos;
- e) Por dejar de asistir a tres sesiones de Consejo o de comisiones, sin causa justificada, a juicio del Pleno;
- f) Por no guardar la confidencialidad de la información que obtenga como Consejero;
- g) Por revocación de la designación realizada por el organismo o comité seccional que represente, cuando existan causas justificadas, a juicio del Consejo; y,
- h) Por cualquier otra causa grave a juicio de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, presentes en la sesión en que se proponga la remoción de un consejero ciudadano.

Los cargos de Consejeros serán honoríficos y sus titulares no recibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones, cuyas atribuciones sólo se ejercerán de manera colegiada, ya sea en sesiones plenarias, de comisión o de comité seccional, por lo que no será necesario, acreditar identificaciones de manera individual.

ARTÍCULO 104.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Presidir las sesiones plenarias;
- II.- Presidir las sesiones de las comisiones cuando se encuentre presente;
- III.- Proponer la presencia de invitados especiales;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del pleno; y,
- V.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la ley y de los acuerdos del Pleno.

El presidente podrá auxiliarse para el desempeño de sus funciones en personal de las dependencias que integran el área de seguridad pública, que podrá o no, ser miembros del consejo.

ARTÍCULO 105.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en este Consejo y llevar el control de los mismos;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- III. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;

- IV. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública; y
- V. Las demás que determine el Consejo y le señalen los demás ordenamientos jurídicos de la materia.

El Secretario Técnico, se auxiliará para el desempeño de sus funciones en el personal del área de seguridad pública, que podrá o no, ser miembros del consejo.

ARTÍCULO 106.- Las decisiones del Consejo se tomarán en Pleno y por mayoría de votos. Cada miembro del Consejo tendrá voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo deberán cumplir los acuerdos tomados por el mismo; así como difundir y promover en el seno del organismo que representan los programas, proyectos y acciones que el Consejo acuerde.

ARTÍCULO 107.- El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones. En Pleno sesionará cuando menos cuatro veces al año en los días que determine previamente, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar, mismas que tendrán el carácter de privado por la naturaleza de los asuntos. El Secretario Técnico convocará a las sesiones cuando menos veinticuatro horas de anticipación acompañando el orden del día correspondiente.

Para que el Consejo se encuentre legalmente reunido se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no reunirse la mayoría, se convocará de nueva cuenta, sesionando con el número de integrantes que concurran.

ARTÍCULO 108.- El Consejo a propuesta del Presidente, aprobará la integración de las Comisiones anuales que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos conferidos a cada Comisión en particular.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 109.- El Consejo deberá apoyarse en grupos de trabajo denominados comisiones, para atender efectivamente el cumplimiento de sus objetivos, acuerdos, propuestas o asuntos relevantes, y serán de dos tipos, permanentes y especiales.

ARTÍCULO 110.- Las Comisiones permanentes que se formarán al interior del Consejo son:

- I. La Comisión de Participación Ciudadana y Prevención del Delito;
- II. La Comisión de Profesionalización;
- III. La Comisión de Normatividad; y

IV. La Comisión de Operatividad.

ARTÍCULO 111.- Cada una de las comisiones a que se refiere el artículo anterior, se integrará con al menos tres integrantes del mismo Consejo y será dirigida por un Coordinador electo de entre quienes formen parte de ella. A las comisiones podrán integrarse aquellas personas ajenas al Consejo que por su preparación y trayectoria habrán de contribuir a alcanzar los objetivos y tareas de que se trate.

Cada Comisión deberá realizar un plan de trabajo anual, que presentará el Coordinador respectivo para su aprobación al Pleno del Consejo; de la misma manera, el Coordinador informará en cada sesión los avances obtenidos.

ARTÍCULO 112.- Se considerará como especial aquella comisión que a propuesta del Pleno se requiera para alcanzar un objetivo específico y de cuya satisfacción dependerá la vigencia de la misma; se integrará de igual forma a lo previsto para las Comisiones permanentes.

ARTÍCULO 113.- Las comisiones deberán reunirse de manera independiente a las sesiones del Consejo, las veces que sean necesarias, para el cumplimiento de sus funciones. Además, el coordinador deberá elaborar la minuta de trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 114.-La Comisión de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar las estrategias y realizar las acciones tendientes a crear los vínculos de encuentro entre los sectores público y social, en la búsqueda de la consulta, la colaboración y el apoyo que puedan ampliar, mejorar y consolidar los programas;
- II. Analizar los planes y programas que en materia de seguridad pública municipal diseñen las áreas encargadas de ello, presentando sus observaciones y propuestas al Pleno del Consejo;
- III. Promover acciones que tengan su origen en la percepción que la ciudadanía tiene de la seguridad pública, de sus corporaciones y que contribuyan a mejorarlos;
- IV. Difundir los trabajos del Consejo, y promover la participación ciudadana en las tareas de prevención, y en el establecimiento de una eficaz cultura de la legalidad y de la denuncia; y
- V. Atender las encomiendas aprobadas por el Consejo.

ARTÍCULO 115.- La Comisión de Profesionalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer medidas que contribuyan a la actualización, desarrollo, profesionalización de las corporaciones policiales y buscar la dignificación de la función policial; y
- II. Atender las encomiendas aprobadas por el Consejo.

ARTÍCULO 116.- Son atribuciones de la Comisión de Normatividad, las siguientes:

- I. Registrar y analizar los ordenamientos jurídicos vigentes en materia de seguridad pública;
- II. Redactar y proponer cuerpos normativos que contribuyan a dar certeza jurídica a la función de la seguridad pública en lo general y a la actividad policial en lo particular;
- III. Elaborar aquellas propuestas que contribuyan a mejorar los reglamentos municipales relacionados con la seguridad pública;
- IV. Atender las encomiendas aprobadas por el Consejo.

ARTÍCULO 117.- La Comisión de Operatividad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la realización de diagnósticos criminógenos locales, y proponer las medidas de valoración y atención efectivas;
- II. Conocer y evaluar los resultados de la operatividad en materia de seguridad pública en el municipio; y
- III. Atender las encomiendas aprobadas por el Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 118.- En la primera sesión del año, el Consejo acordará el calendario anual de sesiones.

ARTÍCULO 119.- El Consejo sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, o conforme al calendario establecido.

Sesionará de manera extraordinaria en cualquier tiempo, cuando surjan casos urgentes a juicio del Presidente del Consejo o a petición de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, los cuales solicitarán al Secretario Ejecutivo sirva convocar al Pleno; en esta sesión únicamente se abordará el tema por el cual se cita de manera extraordinaria.

ARTÍCULO 120.- La convocatoria se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Para el oportuno despacho de los asuntos, las sesiones ordinarias que celebre el Consejo se convocarán por lo menos con dos días naturales de anticipación a la fecha de celebración; con relación a las sesiones extraordinarias se deberán convocar al menos con 24 horas de anticipación;
- II. La convocatoria deberá ser por escrito y contendrá como elementos básicos el lugar, día y hora de la sesión, el orden del día al que se sujetará la sesión, así como el acta de la sesión inmediata anterior para su estudio, discusión y posterior aprobación

formal, además de aquellos documentos que sirvan como apoyo y conocimiento de los asuntos registrados en el orden del día, para su anticipado estudio; la firma y sello del Secretario Ejecutivo o Presidente del Consejo;

ARTÍCULO 121.- El desarrollo de las sesiones del Consejo se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Las sesiones deberán iniciar a la hora programada;
- II. Las sesiones serán conducidas por el Presidente del Consejo o en su caso por el Secretario Ejecutivo y en caso excepcional por el Secretario Técnico;
- III. Iniciada la sesión, el Secretario Ejecutivo pasará lista de presentes, y en su caso, declarará el cuórum legal de la misma; dicha declaración permitirá que el Consejo sesione válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, quien preside tendrá voto de calidad;

Para el caso de que a la primera convocatoria, no se reúna el cuórum, transcurridos 15 minutos, podrá iniciarse la sesión sin mediar convocatoria previa, la cual se celebrará con la presencia de los consejeros que estén presentes, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría y serán obligatorios para todos los demás Consejeros, aún para los disidentes;

- IV. Una vez iniciada la sesión ordinaria, se procederá a la aprobación o modificación del orden del día correspondiente, el cual como elementos básicos deberá contener el pase de lista, verificación y en su caso declaración del quórum legal, lectura y en su caso aprobación del orden del día, lectura y en su caso aprobación del acta anterior, registro de asuntos generales, informe de avance y cumplimiento de acuerdos, informe del Secretario Técnico respecto al avance en el Programa de Seguridad Municipal y de las actividades y resultados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, avance del Plan de Trabajo de las Comisiones y asuntos generales;

Se respetará de manera estricta el orden del día respectivo, de manera tal que se cubran los temas aprobados en el mismo y se mantenga la discusión y aprobación de los acuerdos sobre los temas centrales;

- V. En cada sesión del Consejo, el Secretario Ejecutivo levantará el acta correspondiente, misma que deberá dar lectura en la siguiente sesión y propondrá su aprobación formalmente por todos los participantes; una vez aprobada, recabará las firmas de los Consejeros presentes en el acta al margen y al calce del documento;
- VI. El Secretario Ejecutivo, informará en cada sesión sobre la situación que guarde el cumplimiento de cada uno de los acuerdos;
- VII. Iniciada la sesión, los Consejeros deberán permanecer en el lugar del Pleno hasta que se declare concluida la sesión; en caso de retirarse se asentará en el acta respectiva, su voto se sumará al de la mayoría;

- VIII. Los Consejeros tendrán derecho a intervenir hasta por dos ocasiones en la discusión de cada uno de los asuntos del orden del día, salvo que el Secretario Ejecutivo autorice un mayor número de intervenciones; y
- IX. Una vez discutida la propuesta, el secretario Ejecutivo, preguntará al pleno si se considera suficientemente debatida ésta, y en caso afirmativo procederá a someterla a votación; en caso que la votación terminara en empate, quien preside la sesión tiene voto de calidad.

ARTÍCULO 122.- Los Coordinadores de cada Comisión de trabajo, presentarán un Plan anual de trabajo, dentro de los primeros tres meses del año, mismo que debe ser aprobado por el cincuenta por ciento más uno de los asistentes a la sesión; el conjunto de los planes de trabajo de las Comisiones, conformarán el Plan General de trabajo del Consejo, sin menoscabo que éste pudiera complementarse con actividades individuales de algún o algunos consejeros, independiente a los planes de las Comisiones.

ARTÍCULO 123.- La información recopilada y analizada en el seno del Consejo y sus Comisiones será reservada, y su manejo por parte de sus integrantes será de su estricta responsabilidad, por lo que el mal uso podrá ser motivo de sanciones administrativas o penales, en su caso.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 124.- Por cada sección en que la Dirección divida al Municipio para su vigilancia, se conformará un Comité Seccional de Seguridad, integrado por los miembros de los comités de colonos de la sección que corresponda, como instancia de contacto directo entre la población y los cuerpos de seguridad.

ARTÍCULO 125.- Los Comités Seccionales tendrán por objeto:

- I.- Recabar en forma directa e inmediata;
- a) Las inquietudes o quejas por la actuación de los cuerpos de seguridad;
 - b) Las aportaciones y propuestas para el logro de mejores condiciones de seguridad;
- II.- Detectar y reportar la problemática de seguridad existente dentro de su sección;
- III.- Difundir las acciones, programas y campañas de seguridad implementados por las autoridades competentes; y
- IV.- Participar a través de su representante en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 126.- Los Comités Seccionales de Seguridad, serán coordinados por la Dirección, cuyo personal deberá levantar el acta de las sesiones, convocar a reuniones, llevar el archivo de cada comité y llevar un libro de acuerdos, vigilando el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos en cada sesión.

Los Comités sesionarán por lo menos una vez al mes. Las sesiones serán públicas y se verificarán con el número de personas que se encuentren presentes, por lo que no requiere quórum legal para sesionar, excepto para el nombramiento de representante ante el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana. Entendiéndose por quórum legal, la mitad más uno de los integrantes del Comité.

En las reuniones del Comité deberán estar presentes los mandos o directivos de las áreas adscritas a la Dirección; así como el representante del Comité ante el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

CAPÍTULO VI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 127.- En contra de las resoluciones dictadas por los Oficiales Calificadores, procede el medio de impugnación previsto en el artículo 243 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor a los 4 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abrogan el Bando de Policía para el Municipio de Abasolo, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 99 Tercera Parte, de fecha 13 de diciembre de 1994.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitaran conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

CUARTO.- La autoridad municipal que actúe como Primer Respondiente deberá apegarse a lo estipulado en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Nacional, al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio Público.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I Y VI Y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, estado de Guanajuato, a 28 de julio del 2016.

Lic. Samuel Amezola Ceballos
El presidente Municipal

Lic. José Luis Orozco Nava
El Secretario del H. Ayuntamiento

Nota:

Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 52, Cuarta Parte, de fecha 31 de marzo de 2017, respecto del Acuerdo Municipal por el cual el H. Ayuntamiento de Abasolo, Gto., aprobó la expedición del Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, tomado en la sesión ordinaria número 30 celebrada el 28 de julio de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 06, Segunda Parte, de fecha 10 de enero de 2017.